

**HACIA UN PERFIL
CONSTITUCIONAL DE JUEZ AL
HILO DE LAS INICIATIVAS PARA
LA REFORMA DEL ACCESO A LA
CARRERA JUDICIAL**

MIRYAM RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO

SUMARIO

1. LA POSICIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO LIBERAL Y EN LA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA. 1.1. La pesada carga de la invisibilidad o la justicia en el Estado liberal. 1.2. La judicatura europea en el contexto democrático. 2. EL PERFIL FUNCIONARIAL DE JUEZ EN ESPAÑA: EL ORIGEN Y LA CONTINUIDAD. 2.1. El origen. 2.2. La continuidad. 3. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN Y EL PERFIL CONSTITUCIONAL DE JUEZ. 3.1. La constitucionalización del poder judicial. 3.2. Un perfil de juez democrático. 4. AL HILO DE LAS INICIATIVAS Y EN CONCLUSIÓN. 4.1. Cambios en el sistema general de acceso. 4.2. Cambios en la formación inicial de la Escuela Judicial. 4.3. Cambios en el acceso de profesionales. 4.4. En conclusión. BIBLIOGRAFÍA.

Fecha recepción: 12.02.2026
Fecha aceptación: 14.04.2026

HACIA UN PERFIL CONSTITUCIONAL DE JUEZ AL HILO DE LAS INICIATIVAS PARA LA REFORMA DEL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL

MIRYAM RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO¹

Profesora Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Sevilla

1. LA POSICIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO LIBERAL Y EN LA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA

1.1. La pesada carga de la invisibilidad o la justicia en el Estado liberal

La garantía constitucional de la separación de poderes en un estado democrático incluye la posición independiente de los tribunales de justicia frente a los poderes políticos. Esta, que es hoy una premisa elemental, no lo fue en el constitucionalismo europeo tras las revoluciones liberales, a partir de la francesa de 1789. La configuración del Estado contemporáneo en Europa primero tuvo que abrirse paso, con los esfuerzos del liberalismo político, para disminuir las remanentes facultades de dominio de los monarcas, cuando no para defenderse de la contrarrevolución. El objetivo era afirmar la representación, concebida de forma unitaria, distinta de la del pluralismo democrático, como expresión de la voluntad soberana. Ello requería que la autoridad de las leyes, en competencia con la voluntad regia, se afirmase en todos los órdenes de ejercicio del poder, en especial en la aplicación que de ellas hicieran los jueces y

¹ M. Rodríguez-Izquierdo Serrano. Profesora Titular de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla. C/Enramadilla 18, 41013, Sevilla. Email: miryamrizq@us.es <https://orcid.org/0000-0001-8051-2345>. Este artículo se enmarca en el proyecto de investigación "La configuración europea del estado de derecho: Implicaciones en el ámbito nacional" (PID2022-137789NB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

los tribunales. En ese contexto, la justicia se mantuvo subordinada, entre la ley y las tendencias dominantes del ejecutivo. Aunque la jurisdicción era efectivamente necesaria para la garantía del orden y de la propiedad, la solución de los litigios, el arreglo de las disputas en torno al flujo comercial y monetario, la imposición de castigos y la seguridad, lo cierto fue que la subordinación de su función a la ley y de sus órganos a los ministerios de gracia y justicia impide la visión retrospectiva del judicial como un poder separado en la Europa decimonónica.

Por una parte, las ideas predominantes de ese constitucionalismo liberal se asentaron en teorías sobre la invisibilidad de la justicia. En el libro XI de *El Espíritu de las Leyes*, Montesquieu definía al judicial como un poder terrible, cuya mejor versión era la que no se dejase ver². Esa invisibilidad se traducía en una configuración no institucional de la jurisdicción, ni permanente ni estable, de manera que su actuación no estuviera ni en manos de una clase determinada ni en manos de una sola profesión, sino que fueran personas elegidas por el pueblo, de manera temporal, las que ejercieran el terrible poder de juzgar. Ese ideal de poder electivo fue recogido en las primeras constituciones revolucionarias francesas, 1791 y 1793. Sin embargo, y por otra parte, pronto la etapa napoleónica devolvió al sistema de justicia francés a la zona de influencia del ejecutivo³. Ahí se mantuvo tanto en Francia como en una buena parte de los Estados continentales europeos, y desde ahí fue adaptándose a cambios y cambios de régimen, hasta el constitucionalismo democrático.

En claro contraste, en el constitucionalismo democrático coetáneo, al otro lado del Atlántico, la jurisdicción se diseñó de manera distinta. Si el contexto político del liberalismo quiso la invisibilidad de la justicia europea, el de la construcción del gobierno republicano actuó en sentido inverso para la estadounidense. Si la defensa de la cualidad soberana de la representación parlamentaria fue el objetivo básico del primero, la defensa de la base ciudadana del sistema de gobierno republicano y el afianzamiento de la seguridad para la propiedad y el comercio fueron las del segundo.

Estas diferencias contextuales determinan una articulación casi opuesta de la función y la posición constitucional de los jueces. La Constitución estadounidense de 1787 integró en la función de resolver litigios la de asegurar la eficacia normativa de la Constitución, incluso frente a la ley. Los teóricos de esa constitución defendieron la posición del poder judicial, en clara oposición a su invisibilidad o discontinuidad, así como a la dependencia orgánica del ejecutivo y a la subordinación incontestable a las leyes. Fue Hamilton quien defendió que “la independencia completa de los tribunales” era “esencial en una constitución limitada”⁴ y que su configuración orgánica debía servirle para reaccionar ante concretas amenazas: las pretensiones de injerencia

² Tomado de Montesquieu, Ch. de S., Barón de (2025 ed.). *El Espíritu de las leyes*. N. Buenaventura Selva (traductor). Grupo Editorial Ibáñez: Bogotá, p. 190.

³ Hálperin, J. L. (2014). “Le pouvoir executif et la Justice en France, l’echec du Pouvoir judiciaire sous la Revolution”. *Giornale di storia costituzionale*, n. 28, vol. II, pp. 111-121, p. 111.

⁴ Número 78 de *El Federalista*, consultado en esta edición: Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J. (2015 ed.). *El Federalista*. Akal, Madrid, p. 547.

del poder político y los intentos de seducción de los agentes económicos y de los actores sociales. La inamovilidad de los tribunales y de sus integrantes era una condición esencial de su independencia orgánica. Al mismo tiempo, la suficiencia de criterio de cada juez, en conexión con su bagaje formativo y vital, lo era de su independencia funcional. A diferencia del de Montesquieu, el judicial de Hamilton no era un poder terrible sino, al contrario, un poder débil necesitado de protección. Por su propia naturaleza, el judicial carecía de fuerza o voluntad propia y era un poder cuya única arma estaba en la capacidad de discernimiento de sus integrantes. Y esa única fortaleza era la que lo habilitaba para señalar los límites a la acción de los otros poderes.

En definitiva, la rama judicial del constitucionalismo democrático rechazó el atributo de la invisibilidad, haciéndose fuerte dentro de un sistema de poderes limitados. Los jueces inamovibles estadounidenses fueron jueces de la constitucionalidad porque era la Constitución la que recogía las reglas primarias de su obediencia. A la competencia del juez para impartir justicia en controversias particulares, se añadió la de señalar las contradicciones en las reglas y principios aplicables en su relación con la Constitución. Con ello, la capacidad de discernimiento del juez se convertía en condición de subsistencia del mismo sistema.

1.2. *La judicatura europea en el contexto democrático*

Los avances en la democratización de los Estados de la Europa occidental, con sus crisis en los siglos XIX y XX, finalmente obligaron a transformar las estructuras orgánicas y personales de la judicatura bajo parámetros de independencia, inamovilidad y responsabilidad. Pero, por lo general, la constitucionalización de las jurisdicciones estatales no las desmontó de arriba abajo para construirlas desde cero, sino que estas se fueron adaptando, dando continuidad a la acción jurisdiccional en los Estados.

En la mayoría de estos Estados, a lo largo del siglo XIX se formaron cuerpos estables profesionales y funcionariales de jueces, respondiendo al llamado sistema romano-canónico⁵. El acceso a esos cuerpos profesionales conforme a pruebas técnicas aseguraba que sus integrantes partieran de una formación homogénea y especializada, con el conocimiento de las normas jurídicas como base. A partir de ahí, la pericia técnica se iba adquiriendo bajo la supervisión de centros de instrucción específicos y a través de la práctica. Así, de uno u otro modo, la formación jurídica y la capacitación técnica de los integrantes del poder judicial fueron cobrando importancia en el contexto europeo, consolidándose con el tiempo como instrumentos esenciales para el mantenimiento del sistema democrático, el orden constitucional, la separación de poderes y la tutela objetiva y subjetiva de los derechos⁶.

⁵ De Otto, I. (1989). *Estudios sobre el poder judicial*. Ministerio de Justicia: Madrid, p. 112.

⁶ López Guerra, L. (2018). "El papel del juez en una sociedad democrática". *Revista de Estudios Jurídicos, Universidad de Jaén*, n. 18, pp. 1-16, p. 5. Por su parte, soberanía popular y sistema de derechos

En la última década, la implicación de la Unión Europea en la mejora de la competencia técnica de los jueces nacionales ha renovado la atención en torno a las exigencias de formación y a las reglas para el acceso. La justicia estatal es la garantía de la efectividad de las regulaciones de la UE en los Estados miembros y un presupuesto de la existencia del espacio constitucional europeo⁷, todo ello sobre la base de los valores constitucionales del artículo 2 del TUE⁸ y del mandato de tutela judicial nacional del 19 TUE⁹. Dentro de sus ámbitos de actuación, la UE viene impulsando mejoras en la preparación técnica y profesional de los jueces estatales con sucesivos planes de formación, desde 2011 y sobre la base de los artículos 81.2 h) y 82.1 c) del TFUE, disposiciones que le atribuyen competencias de apoyo a la formación de magistrados y personal al servicio de la administración de justicia en el ámbito de las cooperaciones judiciales civil y penal¹⁰.

El acceso a los cuerpos profesionales de jueces en los estados de la Unión es materia regulada en cada Estado miembro, según distintos modelos y formas de medición de la formación jurídica y de la capacitación técnica de los aspirantes. En todos se requiere una formación específica, pero con diferencias. El alemán, por ejemplo, es un sistema formativo de instrucción pública y descentralizada en sentido federal, donde los candidatos pasan por varias etapas preceptivas antes de poder optar a un nombramiento¹¹. El italiano consiste en pruebas prácticas de oposición, cuya preparación discurre por circuitos privados¹², replicando una tradición instalada también

son las bases inescindibles de la construcción discursiva de lo constitucional en Habermas, J. (1998). *Facticidad y Validez*. Trotta: Madrid, p. 156

⁷ El concepto de espacio público europeo en Häberle, P. (1998). “¿Existe un espacio público europeo?”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 3, pp. 113-136.

⁸ Bustos Gisbert, R. (2022). *Independencia Judicial y Unión Europea*. Tirant lo Blanch: Valencia, p. 211.

⁹ EL 19 TUE se ha tomado como base específica de la independencia judicial en la UE desde la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 27 de febrero de 2018, en el asunto C-64/16, *Associação Sindical dos Juízes Portugueses contra Tribunal de Contas*. Lo explica, entre muchos, García-Valdecasas Dorrego, M. J. (2019). “El Tribunal de Justicia, centinela de la independencia judicial desde la sentencia Associação sindical dos juízes portugueses (ASJP)”. *Revista Española de Derecho Europeo*, n. 72, pp. 75-96.

¹⁰ Comunicaciones de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. «Crear confianza en una justicia europea. Nueva dimensión de la formación judicial europea» [COM (2011) 0551 final de 13.09.2011]; «Garantizar la justicia en la UE: estrategia europea sobre la formación judicial para 2021-2024» [COM (2020) 713 final de 2.12.2020]; y «Estrategia europea para la formación judicial 2025 – 2030. Creando un entorno cooperativo para la justicia digital @2030» [COM (2025) 801 final de 20.11.2025].

¹¹ Perron, W. (2023). “El acceso a la judicatura en Alemania”. *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n. 34, pp. 132-151, pp. 137 y 138.

¹² Como en España, los preparadores suelen ser jueces o fiscales en activo, que actúan de manera privada. Serra Cristóbal, R. (2024). “Algunas propuestas de mejora de las pruebas selectivas para el acceso a la carrera judicial. Ponderar los méritos y capacidades que la función de juez demanda”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 130, pp. 79-113, p. 89.

en países como Francia o como el nuestro, tras las que los candidatos ingresan en la *Scuola Superiore della Magistratura*¹³.

Esa tradición de la preparación privada es objeto especial de crítica, pues implica que la formación y las opciones para el acceso a la carrera judicial están ajenos a y exentos de la responsabilidad y el control público, con el efecto de que quienes logran acceder son vistos más como miembros de una profesión o grupo social que como integrantes de un poder democrático responsable¹⁴. La resistencia a cambiar ese aspecto es notable. En Italia no han funcionado los esfuerzos por desprivatizar la preparación y cambiar a un sistema cercano al alemán¹⁵. En Francia se estudia cómo reforzar el componente público de la formación previa a la *École Nationale de la Magistrature*¹⁶. En España se han empezado a ofertar becas estatales¹⁷, y algunas autonómicas¹⁸, para la preparación de la oposición.

¹³ García Pascual, C. (2023). "Mirar hacia fuera para vernos bien. El sistema español de acceso a la judicatura a la luz del modelo italiano". *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n. 34, pp. 88-107, p. 95.

¹⁴ Serra Cristóbal, R. (2024). *op. cit.* p. 89.

¹⁵ García Pascual, C. (2023). *op. cit.* p. 94 y Martínez García, Elena (2023). "El acceso a la carrera judicial de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial española". *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n. 34, pp. 34-65, pp. 42 y 43.

¹⁶ Esparza Leibar, I. (2023). "El acceso a la judicatura en Francia. El primordial rol de la ENM para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso, la eficiencia en la selección y la calidad de la formación". *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n. 34, pp. 108-131, p. 113

¹⁷ Orden PJC/491/2024, de 23 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de letrados de la administración de justicia y en el cuerpo de abogados del estado, publicada en el BOE núm. 126, de 24 de mayo de 2024, modificada por la Orden PJC/413/2025, de 30 de abril.

¹⁸ Las otorgan el *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada* (CEJFE) de la *Generalitat de Catalunya* y la Consejería de Justicia del País Vasco. Las últimas han sido, respectivamente, reguladas en la *Resolució JUS/1314/2025, de 9 d'abril, per la qual s'aproven les bases reguladores per a la concessió de beques destinades a preparar l'accés, pel torn lliure, a les carreres judicial i fiscal i al cos de lletrats/ades de l'Administració de justícia* y en la Orden de 19 de septiembre de 2025 de la Consejera de Justicia y Derechos Humanos por la que se convocan y regulan, para el ejercicio 2026, las ayudas destinadas a preparar el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, y al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. Sobre la labor de las Comunidades Autónomas en el ámbito de la selección y formación de jueces, véase el trabajo de Fernández de Frutos, M. E. (2022). "La incidencia del Estado autonómico en la selección y formación de jueces y magistrados". *Revista d'estudis autonòmics i federals*, n. 35. pp. 239-281.

2. EL PERFIL FUNCIONARIAL DE JUEZ EN ESPAÑA: ORIGEN Y CONTINUIDAD

Conforme al artículo 301.3 LOPJ, el sistema de acceso a la función judicial español se asemeja al de otros estados de nuestro entorno en que sigue un modelo preferente de libre oposición. Esa vía se completa con las dos de acceso a la condición de magistrado: el cuarto turno, en el 311.1 de la LOPJ, que reserva un cuarto de vacantes en la categoría de magistrados para juristas de reconocida competencia y más de diez años de experiencia profesional, tras una fase de concurso y un ciclo de formación en la Escuela Judicial¹⁹; y el quinto turno, que conforme al artículo 343 de la LOPJ permite integrar como magistrados en el Tribunal Supremo a abogados y juristas de reconocida competencia en proporción de un quinto.

Hay una base constitucional de esa oposición que, como la de cualquier otra, es el artículo 23.2 CE. Pero sobre todo hay una herencia y una inercia de las vías de acceso consolidadas en el siglo anterior al anterior, inspiradas por un perfil de juez específico, mero aplicador de normas o, en palabras de Jiménez Asensio, elemento de un poder mutilado²⁰, que no ejerce su función por determinación democrática, sino por determinación del poder legislativo en oposición al ejecutivo²¹, y cuya inamovilidad proviene de su condición funcionarial, en lugar de responder a una exigencia de independencia²². Esas vías de acceso establecieron determinados filtros económico-sociales y político-culturales en la composición del cuerpo de jueces y magistrados, en parte asociados al método de oposición²³, manteniendo pautas establecidas en el último tercio del siglo XIX a pesar de los sucesivos cambios de régimen acaecidos en nuestra contemporaneidad. Es de interés revisitar esos orígenes para entender las claves del debate sobre su renovación.

2.1. *El origen*

Los orígenes del modelo remiten a la Constitución de 1869 y a la Ley provisional sobre organización del poder judicial, de 15 de septiembre de 1870, aprobada en el

¹⁹ Una tercera parte de estas vacantes se reserva a miembros del cuerpo de letrados de la administración de justicia.

²⁰ Un poder mutilado por el parlamentarismo liberal que impide el desarrollo de una real separación de poderes. Jiménez Asensio, R. (2016). *Los Frenos del poder. Separación de poderes y control de las instituciones*. Marcial Pons: Madrid, 2016, p. 100.

²¹ La asociación entre independencia judicial y sumisión a la ley se construye sobre la posición hegemónica del parlamento. López Bofill, H. (2016). “Reflexiones sobre los orígenes de la independencia judicial”. En M. I. González Pascual y J. Solanes Mullor (coords.), *Independencia judicial y estado constitucional. El estatuto de los jueces*. Tirant lo Blanch: Valencia, pp. 21-37, p. 31.

²² Aparicio, M. A. (1995). *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1908-1936)*. Universitat de Barcelona: Barcelona, p. 158.

²³ Andrés Ibáñez, P. (2023). “¿Qué juez?”. *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n. 34, pp. 14-33, p. 15.

Sexenio Democrático. Por primera vez en nuestra historia, una constitución hacía del poder judicial garante de derechos individuales frente a la voluntad “movible y tornadiza” de las asambleas políticas²⁴ y a los jueces responsables ante “todo español” por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones, responsabilidad de la que, conforme al artículo 8 de la ley, no les eximía la obediencia a órdenes o disposiciones del poder ejecutivo “en lo que fueran contrarias a las leyes”. Aunque el artículo 94 de la Constitución reservaba al rey la libre designación de la cuarta parte de los magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo²⁵, prolongando así la injerencia del ejecutivo para elegir magistrados afines al régimen²⁶, también iniciaba la profesionalización del cuerpo judicial²⁷, estableciendo el acceso común por oposición y vinculándolo a un perfil: funcionario estable, subordinado a la ley, condicionado por incompatibilidades y por limitaciones en el ejercicio de derechos propios de cualquier ciudadano y sometido a exigencias ético-morales.

No podían ser jueces quienes “tuvieren vicios vergonzosos” o quienes “hubieren ejecutado actos u omisiones que, aunque no penables, los hagan desmerecer en el concepto público”²⁸. En el *cuerpo de aspirantes* se ingresaba a partir de los veintitrés años, siendo licenciado en derecho civil “por una universidad costeada por el estado”, habiendo obtenido la calificación de apto en un informe previo sobre conducta moral y aptitudes y tras haber superado los exámenes. El *aspirante* se incorporaba como discente en la Audiencia territorial de su domicilio, con obligación de asistir a las sesiones públicas de los tribunales del lugar. La valía de este tipo de juez, *meritorio* y de *calidades*²⁹, se medía luego conforme a su comportamiento tras la oposición: la frecuencia de su asistencia a las sesiones de la audiencia de su adscripción; sus aptitudes profesionales; o el celo por el servicio público que se deducía, o no, de su conducta. La continuidad en el cuerpo dependía de los informes de conducta que el presidente de cada audiencia debía remitir al Ministerio de Gracia y Justicia.

²⁴ El dictamen de la comisión constituyente de las Cortes de 1869 se cita en Pérez Royo, J. (2021 ed.). *Curso de Derecho Constitucional*. Marcial Pons: Madrid, p. 688.

²⁵ Cancio Fernández, R. (2022). “Apuntes histórico-constitucionales y de derecho comparado en torno al ingreso y formación en la judicatura española: un modelo reificante”. *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 50, pp. 561-585, p. 569.

²⁶ Martínez Alarcón, M. L. (2003). “La selección de la carrera judicial en España”. *Parlamento y Constitución. Anuario*, n. 7, pp. 141-168, p. 146.

²⁷ Al margen de los llamados “jueces municipales”, según el artículo 31 de la ley provisional de nombramiento bienal y obligatorio, excepto para diputados, senadores, mayores de sesenta años y aquellos que ya hubieran sido designados con anterioridad (art. 32 de la ley provisional).

²⁸ Apartados 9 y 10 de art. 109 de la ley provisional.

²⁹ Solla Sastre, M. J. (2007). “Finales como principios: desmitificando la Ley Orgánica de tribunales de 1870”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, pp. 427-466, p. 438.

2.2. *La continuidad*

Con esas peculiaridades, el modelo provisional de acceso a la función jurisdiccional se instaló en nuestro sistema. La primera alteración significativa, no es casual, se produjo en 1944, con la creación por la legislación franquista de una escuela judicial para centralizar la formación de los opositores aprobados. La nueva forma de Estado, decía la ley, necesitaba una organización jurídica sólida, incluyendo a los tribunales, cuyo “instrumento humano” debía ser elegido “en función de su depurada cultura y elevada formación moral” para que el pueblo pudiera hallar ejemplo en “sus altas virtudes”. La escuela, vinculada al Ministerio de Justicia y a la Universidad, tenía la “ardua tarea de cultivar diestramente el carácter” de jueces vocacionales y varones, con una finalidad adoctrinadora y cambiando el sistema de formación *desconcentrada* de la ley de 1870. Sus cursos eran obligatorios y previos a las prácticas en órganos jurisdiccionales, y sus misiones eran la especialización jurídica y el desarrollo de un espíritu en el que el sacrificio y el amor a la patria fomentasen virtudes: disciplina, austeridad, compañerismo y sacrificio. Al perfil de juez virtuoso se añadía el de abnegado servidor de la patria. La inauguración de la escuela en 1950 fue coetánea a la agrupación de la selección de jueces y fiscales en la misma oposición. La ley, reformando la del 44, ordenó que las enseñanzas jurisdiccionales se combinaran con una formación “religiosa y moral” a la altura de las funciones que los discentes habrían de desempeñar.

Esta regulación más adelante quedaría enmarcada en el título V de la Ley 1/1967, Orgánica del Estado. Un año antes del fallecimiento de Franco, la Ley 42/1974, de bases y orgánica de la justicia, sustituyó a la centenaria ley de 1870 y, sin modificar sus principios fundamentales, se justificó en el cambio social, con una mayor concentración de población en zonas urbanas y en el sector industrial, y en la expansión y especialización del ordenamiento jurídico, que conllevaba exigencias renovadas de formación para los integrantes del cuerpo. La base decimotercera de la ley apelaba a un principio de especialización funcional, sin alterar el modelo de acceso a pesar, decía la propia ley, de las nada novedosas críticas al sistema de oposición, que valoraba como el “menos malo” y, al fin y al cabo, el “tradicional”. Las mejoras en la eficacia de ese sistema de acceso se confiaban a los cursos “especialmente formativos” que los opositores admitidos seguirían en la escuela judicial.

Las bases de esa ley se desarrollaron en 1977, tras las primeras elecciones democráticas, mediante el Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, cuyo artículo 3 se ocupaba del acceso a la carrera judicial: eliminaba el requisito de ser varón, añadía el de ser seglar y ponía como condición a los candidatos “observar buena conducta”. La Ley 11/1978, de 20 de febrero, derogó casi en su totalidad la ley de bases, pero el Real Decreto se mantuvo vigente, a la espera de la aprobación de la futura Constitución que adaptase la justicia española a las exigencias de un sistema democrático.

3. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN Y EL PERFIL CONSTITUCIONAL DE JUEZ

El contexto de la transición lo fue de continuidad en los aspectos básicos del sistema judicial antecedente. Por una parte, el objetivo de la transición era el cambio del modelo de poder: del de la dictadura a uno basado en la soberanía popular y en la representación. En esa lógica, la atención principal de las leyes de la transición fue la apertura democrática y la reformulación de los poderes políticos del Estado. La Ley para la Reforma Política de 1977 no introdujo modificaciones en el sistema judicial. Por otra parte, el mantenimiento de la estructura jurisdiccional anterior y su funcionamiento eran necesarios para el buen fin de un proceso de cambio que se fundaba en mecanismos jurídicos y en un principio de continuidad del Estado. Al fin y al cabo, la posición de la judicatura funcionarial en la transición podía ser igual de adaptativa que lo había sido en tiempos anteriores, desde 1870 hasta ese día, y se confió en que serían las nuevas generaciones de jueces los que irían configurando un cuerpo más plural y paulatinamente orientado a las exigencias democráticas³⁰.

Pero la rama judicial tenía que impregnarse de la nueva exigencia axiológica. En primer lugar, sus integrantes debían estar formados en una cultura democrática firme y afianzar sus conocimientos normativos en la prioridad de lo constitucional, sus principios, libertades y derechos³¹, pues esa prioridad había de actuar en la labor esencialmente cognitiva en la que consiste su función como poder público³². La responsabilidad en la tutela de los derechos de los ciudadanos y en el control de la legalidad en el ejercicio del poder político³³ exigían una formación específica. En segundo lugar, la propia composición humana del cuerpo de jueces y magistrados debía eliminar las trabas para que en ella se reprodujera la pluralidad social del Estado democrático y, en el caso español, la territorial del Estado autonómico³⁴. Estos

³⁰ Se priorizó, por tanto, la eliminación de las jurisdicciones excepcionales y no se insistió en la renovación de la cultura autoritaria del cuerpo judicial. Así lo expone Martín Martín, S. (2025). "La independencia judicial en la democracia constitucional. Ensayo de reconstrucción histórica". En V. Vázquez Alonso (coord.), *Los jueces y la independencia judicial en el Estado de Derecho*. Tirant lo Blanch: Valencia, pp. 22-104, p. 85.

³¹ El juez se erige en autoridad por la Constitución, siendo él mismo Constitución. Lucas Murillo de la Cueva, P. (2009). "Juez, Constitución y Ley. Reflexiones sobre el poder judicial". En M. Revenga Sánchez (coord.), *El Poder Judicial*. Tirant lo Blanch: Valencia, pp. 79-111, p. 81. También ha hablado de la autonomía del juez como titular y agente del poder público democrático Andrés Ibáñez, P. (2001). "Ética de la función de juzgar". *Jueces para la democracia*, n. 40, pp. 19-24, p. 19.

³² Andrés Ibáñez, P. (2021). "La independencia judicial y su endémico déficit de garantías". *Legebiltzarreko Aldizkaria -LEGAL- Revista del Parlamento Vasco*, n. 2, pp. 8-33, p. 21.

³³ Pérez Serrano, N. (1976). *Tratado de Derecho Político*. Civitas: Madrid, p. 408.

³⁴ Se trató al principio de alterar la composición predemocrática del cuerpo de jueces y magistrados formado solo por hombres. Atienza, M. (1998). "Virtudes judiciales. Selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho". *Claves de razón práctica*, n. 86, pp. 32-42, p. 33. La aspiración paritaria se va cumpliendo, siendo la estadística actual de la composición general del cuerpo favorable a las mujeres y, como se observa en las estadísticas anuales publicadas del CGPJ, la tendencia es al incremento del

aspectos habrían de ponerse en valor en los procesos de acceso y promoción, en especial los ascensos que supongan la integración en órganos de mayor rango³⁵. Véase cómo se ha hecho.

3.1. *La constitucionalización del poder judicial*

El título VI de la Constitución de 1978 determinó el cambio de un sistema de administración de justicia a uno de poder judicial, quedando por fin la función judicial fuera de la órbita del ejecutivo. La justicia emana del pueblo, donde se apoya el carácter democrático de su función. Al cambiar su posición tradicional como administración de justicia, la Constitución de 1978 obligaba a superar los recelos hacia la independencia de las potestades decisorias de los jueces.

Esta transformación se fundaba en los principios que definían el sistema jurisdiccional. En cuestiones organizativas, la norma constitucional de partida es el principio de unidad jurisdiccional del 117.5 CE, coronada por el Tribunal Supremo, conforme al 123 CE³⁶. Las funciones del poder judicial, o de sus integrantes como matiza De Otto³⁷, en los apartados 3 y 4 del artículo 117, incluyen en sentido positivo el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y en sentido negativo excluyen cualquier otra función que no sea, previa habilitación legal, dar garantía a cualquier derecho. Para el ejercicio de tales potestades, el artículo 117.1 CE apela a la independencia, la inmovilidad, la responsabilidad y la sumisión al imperio de la ley de todos los integrantes del poder judicial, que en tanto principios normativos han de ponerse en relación para construir un nuevo perfil de juez: el juez constitucional y democrático.

En cuanto al acceso a la función judicial, como no había norma particular, el artículo 23.2 CE era la referencia general y única³⁸. Evidentemente, el cuerpo de jueces y magistrados que se recibía del franquismo cambiaría través del ingreso de nuevas generaciones y de la jubilación de las que carecían de tradición histórica como jueces de la Constitución. Siendo esta una de las razones para descartar la judicialización total

número de mujeres que acceden en relación con el de hombres: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Escuela-Judicial/Formacion-Inicial/Estadisticas/>.

³⁵ En ese sentido, la formación de los jueces es una obligación para estos según González Pascual, M. I. (2016). “La formación continua de los jueces en España: el juez del siglo XXI”. En M. I. González Pascual y J. Solanes Mullor (coords.), *Independencia judicial y estado constitucional. El estatuto de los jueces*. Tirant lo Blanch: Valencia, 2016, pp. 131-147, p. 131.

³⁶ Con las especialidades de la jurisdicción militar en el 117.5 CE y del Tribunal de Cuentas en el 136 CE Sobre el encaje del Tribunal de Cuentas en el principio constitucional de unidad jurisdiccional del poder judicial, véase: Díez-Picazo, L. M. (2024). “Las bases constitucionales y europeas de la jurisdicción contable”. *Diario del Derecho* (17/06/2024).

³⁷ De Otto, I. (1989). *op. cit.* p. 54.

³⁸ Martínez García, E. (2023). *op. cit.* p. 36.

del control de constitucionalidad³⁹, la constitucionalización de la práctica jurídica situó al Tribunal Constitucional como órgano rector de la aplicación constitucional del ordenamiento y, al menos en un primer momento, indirecto formador, mentor, instructor o corrector en materia constitucional para los jueces y magistrados en activo. De hecho, no fue hasta la reforma de la LOTC efectuada por la Ley Orgánica 6/2007, treinta años después, cuando al objetivar el acceso al amparo constitucional se resituó al poder judicial como principal agente en la tutela de los derechos fundamentales⁴⁰. El perfil constitucional de juez, por tanto, sería una labor en progreso.

3.2. *Un perfil de juez democrático*

La nueva configuración de sus funciones y la interpretación constitucional del ordenamiento imponen un nuevo perfil de juez. En primer lugar, el juez tiene la obligación de adoptar un papel activo cuando sea preciso⁴¹, en especial en la tutela de derechos fundamentales, en la acción creadora del derecho derivada de la apertura hermenéutica dada por la Constitución⁴² y en el cuestionamiento de los preceptos de la ley frente a las normas constitucionales. Ese perfil activo se relaciona con los principios del artículo 117 CE a través de dos aspectos internos: la independencia y la competencia técnica, ambas conectadas al principio de responsabilidad. Esos aspectos, derivados de principios normativos, conectan con los mandatos de optimización del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE y de esa conexión se deducen una serie de aptitudes básicas orientadas a la realización individual del derecho y relevantes, en definitiva, para su optimización⁴³.

En esta teoría, el perfil constitucional de juez impregna los criterios de acceso a la función jurisdiccional del 23.2 CE, midiendo el potencial de los candidatos para cumplir individualmente el mandato de optimización. Eso sí, ninguno de los componentes de esta modelación de juez democrático apela ya a aspectos relativos a la

³⁹ Algo criticado severamente en Clavero, B. (1988). *Los derechos y los jueces*. Civitas: Madrid, p. 89. En la opción del constituyente del 78 por un tribunal constitucional también influyeron las referencias exitosas del italiano y del alemán en la constitucionalización de sistemas postfascistas, y la memoria del prestigio del Tribunal de Garantías de la Segunda República. Pérez Tremps, P. (2003). "Tribunal constitucional y poder judicial". *Fundación Alternativas, Documento de trabajo* 28/2003, p. 9.

⁴⁰ La dualidad del sistema de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales, en su voluntad garantista, también conlleva algunos problemas. González Alonso, A. (2012). "La protección de los derechos fundamentales en el artículo 24.1 de la constitución tras la «objetivación» del recurso de amparo". *Revista Ceflegal*, n. 139-140, pp. 59-106, p. 62 y 63.

⁴¹ Fioravanti, M. (2004). *El Estado moderno en Europa. Instituciones y Derecho*. Trotta: Madrid, p. 29.

⁴² López Guerra, L. (2018). *op. cit.* p.

⁴³ Para Alexy los principios han de ser realizados "en la mayor medida posible de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas" y "la medida ordenada de su satisfacción depende no solo de las posibilidades fácticas sino jurídicas, que están determinadas no solo por reglas sino también, esencialmente, por los principios opuestos". Alexy, R. (1997). *El Concepto y la validez del Derecho*, Gedisa, Barcelona, p. 162.

vida privada, sino a la condición de integrante de un poder público con funciones específicas⁴⁴. En ese sentido, es conveniente un proceso de selección de jueces en el que, al conocimiento del sistema normativo, se añada la evaluación de contenidos formativos y de habilidades relacionadas con la autonomía del candidato, no como sujeto individual, sino como potencial titular y agente del poder público democrático⁴⁵.

Empezando por el principio de independencia, con una dimensión organizativa y orgánica concretada en el Consejo General del Poder Judicial, aquí remite a una condición particular e individual de los jueces y magistrados, asistida por la garantía de inamovilidad y por la sumisión única a la ley y a la Constitución. La independencia funcional del juez sirve a la realización de la tutela judicial efectiva como derecho de cada persona a ser juzgada por un juez independiente e imparcial⁴⁶. En esa dimensión individual presupone a cada juez y cada magistrado una conciencia deontológica en relación con los muy diversos aspectos del desempeño de su función⁴⁷. Tal conciencia, además del conocimiento de las leyes, abarca elementos éticos: el entendimiento de su función como ejercicio de un poder público, así como el de la repercusión de sus decisiones sobre los destinatarios, pero también sobre la comunidad jurídica y sobre la opinión pública a cuyo escrutinio se somete⁴⁸. La caracterización ética de esa conciencia une la responsabilidad democrática a la jurídica. Debe propiciarse en una dimensión interna: independencia de criterio, de pensamiento y de juicio, orientada a una comprensión desprejuiciada del sustrato fáctico de cada enjuiciamiento y a la elaboración de un discurso propio⁴⁹.

Sobre la base de la independencia el principio de responsabilidad se hace inescindible de la competencia técnica, referida a los conocimientos exigibles. Una competencia técnica amplia se nutrirá de conocimientos más allá de los extensivos sobre partes nucleares del ordenamiento jurídico, Derecho Constitucional y de la Unión Europea, Civil, Penal y Procesal, que actualmente conforman el temario y la metodología de evaluación en la oposición libre⁵⁰. Como sugieren los criterios del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos, es preciso que el mérito para el acceso a la carrera

⁴⁴ Consejo General del Poder Judicial (2007). *Libro blanco sobre la formación continua de jueces y magistrados*. CGPJ: Madrid, p. 127.

⁴⁵ Andrés Ibáñez, P. (2001). *op. cit.* p. 19.

⁴⁶ Es la visión del principio de independencia judicial como mandato “que ordena la máxima realización de un derecho fundamental: la garantía de un juicio justo en cuanto procede de una persona o grupo absolutamente independiente e imparcial”. Bustos Gisbert, R. (2016). “La independencia judicial en Europa”. En M. I. González Pascual y J. Solanes Mullor (coords.), *Independencia judicial y estado constitucional. El estatuto de los jueces*. Tirant lo Blanch: Valencia, pp. 39-59, p. 39.

⁴⁷ Cancio Fernández, R. (2022). *op. cit.* p. 565.

⁴⁸ Lucas Murillo de la Cueva, P. (2017). “La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional”. *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 40, pp. 351-368, p. 365.

⁴⁹ Arsuaga Acaso, M. T. (2017). “La literatura en la formación de jueces y abogados”. *Anuari de Filologia. Estudis de Lingüística*, n. 7, pp. 125-148, p. 140.

⁵⁰ Acuerdo de 29 de octubre de 2025, de la Comisión de Selección a la que se refiere el artículo 305 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos y alumnas de la Escuela Judicial para su posterior acceso a la Carrera Judicial por

judicial se mida en conocimientos jurídicos y en capacidades como las cualificaciones, la integridad, la eficacia, la capacidad analítica y ciertas habilidades personales, como el juicio, la accesibilidad, la capacidad de comunicación o la eficacia para dictar sentencias⁵¹.

Las críticas que algunas voces autorizadas hacen al sistema de acceso actual siguen esa línea. Andrés Ibáñez se pronuncia en contra del programa de oposición exclusivamente jurídico, memorístico, acrítico y sin contexto aplicativo, en el que los parámetros para medir la aptitud de los candidatos son la literalidad, la fluidez, o más bien la rapidez, en la respuesta oral y el ajuste al tiempo⁵². Saiz Arnaiz además observa que, en ese temario exclusivamente jurídico que se estudia memorísticamente, hay contenidos absolutamente prescindibles, en tanto que remiten a disposiciones del ordenamiento jurídico que no van a ser objeto inmediato de los procesos judiciales de los que conocerán los jueces de nuevo ingreso⁵³. Serra Cristóbal insiste en que no se exigen, ni se evalúan, otras habilidades y capacidades necesarias para el desempeño de la función jurisdiccional, como las reflexivas, las relativas a la interpretación o a la resolución de conflictos de normas, las argumentativas, las relacionadas con el ejercicio de dirimir entre los aspectos fácticos del caso en juicio, ni siquiera, y esto es muy llamativo, las habilidades de redacción y el dominio del español⁵⁴.

Y es que la competencia técnica, aspecto de la responsabilidad, conecta con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales y esta, desde un punto de vista objetivo, lo hace con el control democrático de la acción del poder judicial en el Estado. En efecto, la motivación de las resoluciones judiciales, como ha reiterado numerosas veces en vía de amparo el TC⁵⁵, es exigible a partir del dictado del artículo 120.3 CE y en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva del 24.1 CE. La doble base normativa de la obligación de motivar habla de su doble dimensión constitucional: obligación del órgano jurisdiccional y derecho de las partes. También es doble su función: la *endoprocesal* o subjetiva, derecho de las partes y elemento del control que, en su caso, realizarán los órganos jurisdiccionales superiores en vía de recurso; y la *extraprocesal* u objetiva, que trasciende el proceso y sitúa a los órganos jurisdiccionales frente a la opinión pública como agente general de control de la

la categoría de Juez/a, y plazas de alumnos y alumnas del Centro de Estudios Jurídicos, para su posterior ingreso en la Carrera Fiscal por la categoría de Abogado/a Fiscal. BOE de 1 de noviembre de 2025.

⁵¹ Informe del Consejo Consultivo de jueces europeos a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europea sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces de 23 de noviembre de 2001, CCJE (2001) OP N.º 1, apartado 25.

⁵² Andrés Ibáñez, P. (2023). *op. cit.* p. 20.

⁵³ Saiz Arnaiz, A. (2007). *La reforma del acceso a la carrera judicial en España: algunas propuestas*. Fundación Alternativas: Madrid, p. 26.

⁵⁴ Serra Cristóbal, R. (2024). *op. cit.* pp. 102 y 103.

⁵⁵ Remite, por todas, a la STC 133/2013 de 5 de junio Carrasco Durán, M. (2018). *El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión*. Aranzadi: Cizur Menor, p. 201.

calidad democrática⁵⁶. En ambos sentidos, señala Manuel Atienza, el juez democrático tiene una función comunicativa⁵⁷.

Como las exigencias de motivación dependen en grado de la composición jurídica y fáctica de cada controversia y de la mayor o menor concreción de las disposiciones aplicables para resolverla, el escrutinio de la motivación es especialmente crítico en los ámbitos de discrecionalidad del juez. Las exigencias de motivación son más elevadas cuanto más amplios son los ámbitos que no pueden decidirse mecánicamente con la aplicación de la letra de la ley⁵⁸. También lo son cuando el juzgador se halla ante los supuestos de motivación reforzada⁵⁹: derechos fundamentales, en especial la presunción de inocencia; afectaciones a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico; resoluciones en las que un órgano judicial se aparte de sus precedentes; y valoración del interés superior del menor⁶⁰.

Es notorio que la formación de los jueces debe incluir habilidades de argumentación jurídica, un dominio cualificado del español y, según el caso, también de las lenguas autonómicas oficiales. La Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa establece el derecho de los justiciables a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales, ordenando su artículo 9. 2 que las resoluciones judiciales estén redactadas de manera sencilla y que puedan ser comprendidas por sus destinatarios, según sus perfiles y necesidades, sin que se afecte a la calidad del lenguaje técnico propio del Derecho para garantizar su precisión. Es responsabilidad de los órganos judiciales que ese derecho se haga efectivo en los interrogatorios y declaraciones. No obstante, por el momento, ninguna de esas destrezas integra el parámetro de mérito y capacidad de la fase de libre oposición.

4. AL HILO DE LAS INICIATIVAS Y EN CONCLUSIÓN

Con partidarios, detractores y polémica, la iniciativa de reforma de la LOPJ presentada por el Gobierno en mayo de 2025 puede valorarse como un intento de avanzar en la dirección del perfil descrito en el epígrafe anterior⁶¹. Como se verá, no desmonta las pautas básicas del sistema de acceso y, en ese sentido, pretende reformar en una línea continuista habitual en nuestro sistema. Aun con ello, su interés en el

⁵⁶ Igartua Salaverría, J. (2003). *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: Madrid, pp. 23 y 24.

⁵⁷ Atienza, M. (1998). *op. cit.* p. 36.

⁵⁸ Igartua Salaverría, J. (2003). *op. cit.* p. 33.

⁵⁹ Definidos en la jurisprudencia constitucional. Carrasco Durán, M. (2020). "La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva". *Revista de Derecho Político*, n. 107, pp. 13-40, p. 30.

⁶⁰ Carrasco Durán, M. (2018). *op. cit.* pp. 230-231.

⁶¹ Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal. (121/000059).

contexto de este análisis se debe a que sucede y da continuidad al debate político y constitucional sobre la conveniencia de adaptar el sistema de acceso, depurando inercias heredadas de etapas predemocráticas.

En efecto, la propuesta del Gobierno no cambia el esquema básico de la formación de los jueces, en el que la especialización para la función jurisdiccional se encomienda a la Escuela Judicial, institución que se halla bajo la dirección autónoma del CGPJ desde 1995⁶². A esa formación se accede tras superar la oposición del turno libre. En las pruebas, los candidatos a jueces, o a fiscales, deben demostrar un conocimiento amplio del ordenamiento jurídico. Se confía a la Escuela, o al Centro de Estudios Jurídicos para los fiscales, la capacitación, la adquisición de las competencias técnicas específicas y el entrenamiento para la *praxis*⁶³. Aunque sigue siendo discutido que ese periodo de formación sea capaz de compensar carencias que no detecte el sistema de selección por oposición⁶⁴, la EJ asume esa responsabilidad. Como novedad reciente, durante el periodo de Escuela los que así lo quieran pueden optar a la titulación de Máster en el ejercicio de la función jurisdiccional, que desde 2021 se imparte en colaboración con la UNED y en paralelo a la formación específica⁶⁵.

Sobre esta base, las modificaciones que el proyecto de ley propone el acceso avanzan en dos aspectos: uno es que se atreven a alterar el predominio de la oralidad en las pruebas de acceso y a intervenir en el circuito privado de preparación; y el otro es que intentan dar mayor relieve a la evaluación del curso teórico-práctico que los aspirantes vienen realizando en la Escuela Judicial.

4.1. Cambios en el sistema general de acceso

En la primera modificación, la propuesta quiere fijar el formato y los criterios de valoración de las pruebas del turno libre en el mismo articulado de la LOPJ, añadiendo nuevos apartados en el artículo 306 de la norma. Sorprende el blindaje que así se busca para el formato de los exámenes, que de alguna manera restaría margen de decisión a la comisión de selección a la que se refiere el artículo 305 de la misma ley, que es la que hasta ahora viene fijando los contenidos del temario y la forma de

⁶² La EJ nace de la reforma LOPJ por la Ley Orgánica 16/1994 de 8 de noviembre y del Reglamento 2/1995 de 7 de junio del Consejo General del Poder Judicial, sobre la base de lo establecido en el artículo 560.1.11ª de la LOPJ.

⁶³ Blasco Gasco, F. de P. (2000). "Sobre la necesidad de formación de los jueces". *Jueces para la Democracia*, n. 38, pp. 17-24, p. 18.

⁶⁴ Martínez Alarcón, M. L. (2025). "Independencia judicial y estatuto jurídico de los integrantes del poder judicial: acceso a la judicatura, ascenso y responsabilidad judicial". En: V. Vázquez Alonso (coord.), *Los jueces y la independencia judicial en el Estado de Derecho*. Tirant lo Blanch: Valencia, pp. 105-165, p. 121.

⁶⁵ Acuerdo de 22 de diciembre de 2020, de la Comisión Permanente del CGPJ, por el que se publica el Convenio de colaboración con la UNED para la obtención de un título oficial de Máster relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional de los alumnos/as de la Escuela Judicial, BOE núm. 8 de 9 de enero de 2021.

las pruebas. Las novedades que se incorporarían a la LOPJ son varias: el diseño de la primera prueba de los aspirantes, aun como en las últimas convocatorias, escrito y en formato test, exigiría que las preguntas midan el conocimiento actualizado de las normas y también, algo que no se especifica en las convocatorias recientes, de la jurisprudencia y de la doctrina; se excluiría expresamente la organización meramente memorística de la segunda prueba, que sería la única oral que quedaría; se obligaría a que la prueba definitiva, que viene siendo oral e igual que la segunda, fuera escrita; y, lo más importante, se obligaría a que esa última prueba fuera de carácter práctico, estableciendo que la evaluación de la misma fuera anónima.

Con todo ello, el proyecto quiere acabar con dos predominios: el de la oralidad de las pruebas y el del carácter eminentemente teórico y memorístico de estas. Asimismo, quiere dar mayor relieve a las competencias de resolución de problemas jurídicos y a las destrezas del discurso textual, sin menospreciar las posibles bondades de la evaluación oral de los conocimientos jurídicos, pero tomando claro partido por las perspectivas críticas con ese sistema, en coherencia con la necesidad de que quienes ejerzan la función jurisdiccional demuestren su competencia para la argumentación y la motivación jurídica de manera escrita. Por fin, el anonimato en la última prueba tiene bastante conexión con la medición objetiva del mérito y de la capacidad, que exige el artículo 23.2 CE.

En conexión con la fase previa a la oposición, adicionalmente se propone la atribución al Centro de Estudios Jurídicos, dependiente del Ministerio de Justicia, de competencias para realizar actividades formativas de preparación de los procesos selectivos, incluyendo la convocatoria de becas. Esta parte de la propuesta merece una reflexión crítica. Si bien las becas públicas pueden favorecer la incorporación de aspirantes óptimos al cuerpo judicial, estimulando a quienes no puedan o no les compense asumir los costes de la preparación, que el CEJ tenga un papel tan protagonista en la fase previa no resulta conveniente, por más que atribuir esas funciones al CEJ se vincule con la necesaria desprivatización de la preparación para el acceso. La decisión tiene evidentes riesgos: primero porque el CEJ depende del ejecutivo y, como puso de manifiesto el CGPJ en su informe sobre el anteproyecto⁶⁶, eso es algo contrario a la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces; y segundo porque tiene un innegable sesgo centralizador, que contraviene la realidad autonómica de nuestro Estado democrático y abunda los vínculos no recomendables con el ejecutivo central.

Convendría evitar ambas cosas. Podría tomarse en consideración asignar esa función a la Escuela Judicial. Eso sería mejor entendido, pues del mismo modo en que la Escuela da soporte a la formación continua de los integrantes de la carrera judicial de manera descentralizada⁶⁷, podría hacerlo con la fase de preparación. Evidentemente,

⁶⁶ Véase el punto 309 del Informe al anteproyecto de Ley Orgánica para la ampliación y fortalecimiento de las Carreras Judicial y Fiscal del CGPJ (2025).

⁶⁷ La EJ proporciona también formación continua para todos los integrantes de la carrera -artículo 433 bis de la LOPJ- con una programación plurianual que, entre otras cosas, instrumentaliza los ascensos y el acceso a las jurisdicciones especializadas y con planes descentralizados, en colaboración con

ello pediría no solo dotar de más recursos a la EJ, sino además reforzar su autonomía respecto al CGPJ. Otra opción no contrastada es la de articular esas competencias formativas a través del sistema universitario que, además de descentralizado, goza de autonomía. Se podría valorar si la creación de titulaciones oficiales de másteres en prácticas jurisdiccionales, o similares, impartidas, eso sí, por profesionales, pudiera cubrir esa función.

4.2. *Cambios en la formación inicial de la Escuela Judicial*

La segunda modificación que merece analizar aquí es la que se refiere a la fase de formación inicial en la EJ. Su dinámica actual es la de un curso teórico-práctico, que suelen superar todos los jueces en prácticas⁶⁸. En el proyecto pasa a llamarse fase de formación y *selección*, apuntando quizás a un refuerzo de las facultades decisorias de la evaluación que realiza la Escuela. En el actual 307 LOPJ la formación inicial se organiza en tres etapas. La propuesta la reduce a dos: elimina la final de sustitución y refuerzo, evitando que los candidatos tengan que ejercer en sustitución sin nombramiento; mantiene la segunda, que es de un mínimo de cuatro meses en prácticas tuteladas; y cambia la definición de la fase puramente docente en Barcelona, que pasa nominalmente de llamarse teórica a llamarse programa práctico de formación multidisciplinar. Tras las dos etapas, los candidatos se incorporarían a la carrera judicial, considerándose, como hasta ahora, funcionarios en prácticas desde la superación de la oposición.

Estas modificaciones otorgan una mayor responsabilidad a los evaluadores de las fases formativas de la EJ en su conjunto. Eso es algo que tiene sentido, pues es la Escuela la responsable de la especialización, y que debiera ir acompasado con otros cambios que no se contemplan en el proyecto: que se aligerara la fase de oposición para que no fuera tan gravoso desde el punto de vista personal un hipotético fracaso en la superación de la fase de la Escuela; una formulación diferente de la relación laboral de quienes superen la oposición, quizás contractual, que prescindiera de darles alguna consideración funcionarial hasta que no pasen la fase de formación selectiva; y, sin duda, no solo una mayor dotación de recursos personales y materiales para la Escuela Judicial, sino una potenciación de su autonomía, también frente al CGPJ.

4.3. *Cambios en el acceso de profesionales*

De manera sucinta, también hay que mencionar un tercer conjunto de modificaciones que se refieren al acceso a la carrera judicial por el llamado cuarto turno. En

las Comunidades Autónomas con competencia sobre administración de justicia. Fernández de Frutos, M. E. (2022). *op. cit.* p. 261.

⁶⁸ Serra Cristóbal, R. (2024). *op. cit.* p. 94.

primer lugar, la propuesta obliga a que la convocatoria sea anual y simultánea a la del turno libre, evitando la irregularidad con la que venía haciéndose y asegurando que la integración por esa vía cumpla con la proporción prevista en la propia LOPJ. En segundo lugar, el concurso-oposición se estructura de manera inversa a como se lleva practicando hasta ahora: hay una baremación de méritos que pasaría a hacerse cuando se ha superado la prueba práctica escrita, priorizando la evaluación de la destreza técnica antes que la de elementos que, en determinados aspectos, pueden ser simplemente cuantitativos.

Pero las mayores discusiones en torno a la propuesta giran en torno a la disposición adicional del proyecto, que propone abrir un concurso-oposición extraordinario para que accedan preferentemente a la categoría de juez quienes cuenten con el mérito del ejercicio profesional como juez sustituto, como fiscal sustituto o como magistrado suplente. Esta parte de la iniciativa, que el proyecto justifica en la necesidad de cumplir con la regulación de la UE relativa a la indebida sucesión de contrataciones temporales, ha sido contestada por las asociaciones judiciales, que consideran que se harían incorporaciones con una valoración insuficiente del mérito y capacidad. De su carácter polémico también se hacen eco distintas enmiendas que, en sentidos dispares, se discuten en la Comisión de Justicia del Congreso⁶⁹: las hay que refuerzan la propuesta a favor de la integración de esos profesionales en la carrera y las que piden eliminarla.

Se trata de un asunto no menor, que bien merecería un estudio adicional a este. En el siguiente apartado se hará por sintetizar los aspectos más críticos de esta y del resto de las modificaciones en proyecto, hasta aquí expuestas, poniéndolas en relación con el perfil constitucional de juez.

4.4. *En conclusión*

En orden inverso al de la exposición, y empezando por el acceso especial de la disposición adicional del proyecto, se van a subrayar tres aspectos sensibles de la propuesta. El primero es que los sustitutos y los suplentes reúnen esos discutidos méritos especiales por haber sido sustitutos o suplentes también por haber pasado un procedimiento previo de evaluación de su aptitud. Es inevitable el juicio crítico cuando se analiza la adecuación de una convocatoria de este tipo a las exigencias del mérito y capacidad del artículo 23.2 CE y el que emite el CGPJ en su informe sobre el anteproyecto de ley es negativo⁷⁰. Eso significaría, quizás, que el sistema de selección de sustitutos y suplentes es inadecuado en su origen. El segundo aspecto sensible, derivado del anterior, es que esa experiencia práctica del ejercicio de funciones jurisdiccionales o es sustancialmente significativa en relación con las exigencias de competencia técnica que se han descrito en el perfil de juez, y con el mismo 23.2

⁶⁹ BOCG de 14 de julio de 2025.

⁷⁰ Véanse los puntos 341 y siguientes del informe al que se refiere la nota 66. & *supra*.

CE, o las figuras del sustituto y del suplente deberían desaparecer, dado que se pone en duda la solvencia de quienes ejercen interinamente funciones jurisdiccionales. El tercer aspecto sensible, siguiendo los parámetros de los anteriores, es que si la configuración del acceso al cuerpo judicial por el legislador democrático no está vinculada a tradiciones, la cuestión a dilucidar es si la propuesta de la disposición adicional satisface o no los mandatos de optimización de los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional en su conexión, por supuesto, aunque no solo, con el 23.2 CE.

Respecto a las modificaciones en la prueba de oposición y en la fase de Escuela, se las puede alabar por la mayor orientación práctica, tanto de la prueba del turno libre como de la del cuarto turno, y también reprocharles cierta tibieza.

Por una parte, las modificaciones en la prueba no asumen el reto de diseñar planes de acceso que, además de los conocimientos sobre el ordenamiento positivo, y aun añadiendo un espectro mayor de competencias técnicas a evaluar, incluyan también exigencias tales como la capacidad deontológica, el discernimiento fáctico y la cultura constitucional de los candidatos. Sí que, al menos, el intento de reforma indica que hay una conciencia política de que el acceso a la carrera judicial debe tratarse menos como funcionarización que como integración en un poder del estado⁷¹, midiendo méritos más específicos. Pero no resulta suficiente y, quizás, debiera pensarse en separar los tipos de prueba final de los aspirantes a jueces de la de los aspirantes a fiscales, siquiera la final.

Por otra parte, a nadie se le escapa, el futuro del proyecto de ley es incierto debido a las inestabilidades de la decimoquinta legislatura, pero también debido a otras necesidades de adaptación del sistema de acceso que tienen que ver con la urgencia real de nuevas incorporaciones y que trascienden el debate sobre la forma de la oposición o del concurso-oposición de los turnos primero y cuarto. Y es que, al parecer, urge la reforma de la fase de Escuela Judicial para adaptarse sin demora a la convocatoria, muy extraordinaria y ya anunciada⁷², de 375 plazas de nuevo ingreso. Esta convocatoria, una decisión reciente, está vinculada a la necesidad de incorporaciones que ha ocasionado la implantación de los nuevos tribunales de instancia tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. En marzo de 2026 el CGPJ propuso una reforma del artículo 307 LOPJ que iría más allá de la del proyecto del Gobierno en lo que a la fase formativa en la EJ se refiere, pues no solo eliminaría la fase de sustitución y refuerzo, como hace el proyecto, sino que permitiría integrar los cuatro meses de prácticas externas en los nueve previstos para el curso presencial en la EJ. De prevalecer esta adaptación, que haría posible reducir el tiempo de la formación

⁷¹ Martínez García, E. (2023). *op. cit.* p. 37.

⁷² La noticia la publicó el CGPJ el 12 de marzo de 2026 en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-propone-una-reforma-del-sistema-de-formacion-inicial-de-la-Carrera-Judicial-para-atender-las-necesidades-derivadas-de-la-implantacion-de-los-Tribunales-de-Instancia>.

específica tras la oposición, se haría mucho más necesario que las competencias técnicas a las que antes se ha hecho alusión tuvieran algún lugar en la evaluación previa de los aspirantes.

Esta reciente convocatoria evidencia que los cambios en el modelo de acceso son necesarios también para agilizar la incorporación de nuevos jueces y juezas a la función jurisdiccional. Pero los cambios no debieran llevarse a cabo sin tener en cuenta que las exigencias de la formación y los umbrales de la competencia que han de alcanzar los nuevos miembros del poder judicial deben responder al perfil del juez democrático, antes o después de la oposición, pero siempre antes de su integración en el cuerpo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, R. (1997). *El Concepto y la validez del Derecho*, Gedisa, Barcelona.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (2001). “Ética de la función de juzgar”. *Jueces para la democracia*, n. 40, pp. 19-24.
- (2021). “La independencia judicial y su endémico déficit de garantías”. *Legebiltzarre-ko Aldizkaria -LEGAL- Revista del Parlamento Vasco*, n. 2, pp. 8-33.
- (2023). “¿Qué juez?”. *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n. 34, pp. 14-33.
- APARICIO, M. A. (1995). *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1908-1936)*. Universitat de Barcelona: Barcelona.
- ARSUAGA ACASO, M. T. (2017). “La literatura en la formación de jueces y abogados”. *Anuari de Filologia. Estudis de Lingüística*, n. 7, pp. 125-148.
- ATIENZA, M. (1998). “Virtudes judiciales. Selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho”. *Claves de razón práctica*, n. 86, pp. 32-42.
- BLASCO GASCO, F. de P. (2000). “Sobre la necesidad de formación de los jueces”. *Jueces para la Democracia*, n. 38, pp. 17-24.
- BUSTOS GISBERT, R. (2016). “La independencia judicial en Europa”. En M. I. González Pascual y J. Solanes Mullor (coords.), *Independencia judicial y estado constitucional. El estatuto de los jueces*. Tirant lo Blanch: Valencia, pp. 39-59.
- (2022). *Independencia Judicial y Unión Europea*. Tirant lo Blanch: Valencia.
- CANCIO FERNÁNDEZ, R. (2022). “Apuntes histórico-constitucionales y de derecho comparado en torno al ingreso y formación en la judicatura española: un modelo reificante”. *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 50, pp. 561-585.
- CARRASCO DURÁN, M. (2018). *El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión*. Aranzadi: Cizur Menor.
- (2020). “La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva”. *Revista de Derecho Político*, n. 107, pp. 13-40.
- CLAVERO, B. (1988). *Los derechos y los jueces*. Civitas: Madrid.

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2007). *Libro blanco sobre la formación continua de jueces y magistrados*. CGPJ: Madrid.
- (2025). *Informe al anteproyecto de Ley Orgánica para la ampliación y fortalecimiento de las Carreras Judicial y Fiscal*, publicado el 19 de marzo de 2025 y disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-aprueba-por-unanimidad-el-informe-al-anteproyecto-de-Ley-Organica-para-la-ampliacion-y-fortalecimiento-de-las-Carreras-Judicial-y-Fiscal>.
- DE OTTO, I. (1989). *Estudios sobre el poder judicial*. Ministerio de Justicia: Madrid.
- DÍEZ-PICAZO, L. M. (2024). “Las bases constitucionales y europeas de la jurisdicción contable”. *Diario del Derecho* (17/06/2024). Iustel: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp
- ESPARZA LEIBAR, I. (2023). “El acceso a la judicatura en Francia. El primordial rol de la ENM para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso, la eficiencia en la selección y la calidad de la formación”. *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n. 34, pp. 108-131.
- FERNÁNDEZ DE FRUTOS, M. E. (2022). “La incidencia del Estado autonómico en la selección y formación de jueces y magistrados”. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, n. 35. pp. 239-281.
- FIORAVANTI, M. (2004). *El Estado moderno en Europa. Instituciones y Derecho*. Trotta: Madrid.
- GARCÍA PASCUAL, C. (2023). “Mirar hacia fuera para vernos bien. El sistema español de acceso a la judicatura a la luz del modelo italiano”. *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n. 34, pp. 88-107.
- GARCÍA-VALDECASAS DORREGO, M. J. (2019). “El Tribunal de Justicia, centinela de la independencia judicial desde la sentencia Associação sindical dos juizes portugueses (ASJP)”. *Revista Española de Derecho Europeo*, n. 72, pp. 75-96.
- GONZÁLEZ ALONSO, A. (2012). “La protección de los derechos fundamentales en el artículo 24.1 de la constitución tras la «objetivación» del recurso de amparo”. *Revista Ceflegal*, n. 139-140, pp. 59-106.
- GONZÁLEZ PASCUAL, M. I. (2016). “La formación continua de los jueces en España: el juez del siglo XXI”. En María Isabel González Pascual y Joan Solanes Mullor (coords.), *Independencia judicial y estado constitucional. El estatuto de los jueces*. Tirant lo Blanch: Valencia, 2016, pp. 131-147.
- HÄBERLE, P. (1998). “¿Existe un espacio público europeo?”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 3, pp. 113-136.
- HABERMAS, J. (1998). *Facticidad y Validez*. Trotta: Madrid.
- HÁLPERIN, J. L. (2014). “Le pouvoir executif et la Justice en France, l'échec du Pouvoir judiciaire sous la Revolution”. *Giornale di storia costituzionale*, n. 28, vol. II, pp. 111-121, p. 111. <https://digital.casalini.it/10.1400/228325>.
- HAMILTON, A., MADISON, J. Y JAY, J. (2015 ed.). *El Federalista*. Akal, Madrid, p. 547.

- IGARTUA SALAVERRÍA, J. (2003). *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: Madrid.
- JIMÉNEZ ASENSIO, R. (2016). *Los Frenos del poder. Separación de poderes y control de las instituciones*. Marcial Pons: Madrid, 2016.
- LÓPEZ BOFILL, H. (2016). “Reflexiones sobre los orígenes de la independencia judicial”. En M. I. González Pascual y J. Solanes Mullor (coords.), *Independencia judicial y estado constitucional. El estatuto de los jueces*. Tirant lo Blanch: Valencia, pp. 21-37.
- LÓPEZ GUERRA, L. (2018). “El papel del juez en una sociedad democrática”. *Revista de Estudios Jurídicos, Universidad de Jaén*, n. 18, pp. 1-16.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. (2009). “Juez, Constitución y Ley. Reflexiones sobre el poder judicial”. En M. Revenga Sánchez (coord.), *El Poder Judicial*. Tirant lo Blanch: Valencia, pp. 79-111, p. 81.
- (2017). “La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional”. *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 40, pp. 351-368.
- MARTÍN MARTÍN, S. (2025). “La independencia judicial en la democracia constitucional. Ensayo de reconstrucción histórica”. En V. Vázquez Alonso (coord.), *Los jueces y la independencia judicial en el Estado de Derecho*. Tirant lo Blanch: Valencia, pp. 22-104.
- MARTÍNEZ ALARCÓN, M. L. (2003). “La selección de la carrera judicial en España”. *Parlamento y Constitución. Anuario*, n. 7, pp. 141-168, p. 146.
- (2025). “Independencia judicial y estatuto jurídico de los integrantes del poder judicial: acceso a la judicatura, ascenso y responsabilidad judicial”. En: En V. Vázquez Alonso (coord.), *Los jueces y la independencia judicial en el Estado de Derecho*. Tirant lo Blanch: Valencia, pp. 105-165.
- MARTÍNEZ GARCÍA, E. (2023). “El acceso a la carrera judicial de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial española”. *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n. 34, pp. 34-65.
- MONTESQUIEU, CH. DE S., BARÓN DE (2025 ed.). *El Espíritu de las leyes*. N. Buena-ventura Selva (traductor). Grupo Editorial Ibáñez: Bogotá.
- PÉREZ ROYO, J. (2021 ed.). *Curso de Derecho Constitucional*. Marcial Pons: Madrid.
- PÉREZ SERRANO, N. (1976). *Tratado de Derecho Político*. Civitas: Madrid.
- PÉREZ TREMPES, P. (2003). “Tribunal constitucional y poder judicial”. *Fundación Alternativas, Documento de trabajo* 28/2003.
- PERRON, W. (2023). “El acceso a la judicatura en Alemania”. *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n. 34, pp. 132-151.
- SAIZ ARNAIZ, A. (2007). *La reforma del acceso a la carrera judicial en España: algunas propuestas*. Fundación Alternativas: Madrid.
- SERRA CRISTÓBAL, R. (2024). “Algunas propuestas de mejora de las pruebas selectivas para el acceso a la carrera judicial. Ponderar los méritos y capacidades que la función de juez demanda”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 130, pp. 79-113.

SOLLA SASTRE, M. J. (2007). "Finales como principios: desmitificando la Ley Orgánica de tribunales de 1870". *Anuario de Historia del Derecho Español*, pp. 427-466.

Title

Towards a constitutional profile of judges considering the initiatives to reform access to the judicial career

Resumen

El proyecto de ley para la reforma del acceso a la carrera judicial que el Gobierno ha presentado a Las Cortes en 2025 ha reavivado el debate sobre la actualización de los requisitos y del formato del examen de acceso. Además, una de las propuestas del proyecto, la de abrir un proceso especial para la incorporación al cuerpo judicial de los actuales jueces sustitutos, ha suscitado una fuerte controversia en sectores de la judicatura.

En este contexto, un buen ejercicio es detenerse a analizar los herencias e inercias del modelo español de acceso a la judicatura, preguntarse por el perfil de juez que requiere la democracia constitucional y evaluar las modificaciones propuestas a la luz de las conclusiones sobre lo anterior. Ese es el objetivo de este trabajo.

Para ello, en primer lugar, el trabajo se pregunta por la posición del poder judicial en el Estado constitucional y por qué los jueces españoles, como en otros Estados europeos, no fueron concebidos desde un primer momento como órganos independientes al servicio de la Constitución, sino como meros ejecutores de la ley. A continuación, se realiza un recorrido por la tradición y la legislación española relativa al acceso a la función judicial, poniendo de manifiesto cómo el sistema de acceso se ha ido adaptando a los cambios ocurridos en el Estado español, desde el contexto del primer constitucionalismo democrático hasta el actual, pasando por la dictadura. La continuidad en los modos de acceso a la carrera judicial contrasta con el cambio radical que supone la constitucionalización del poder judicial en 1978. En conexión con eso, el trabajo diseña un perfil democrático y constitucional de juez, en oposición a los perfiles de la legislación predemocrática. Por fin, tomando con base ese perfil, se lleva a cabo un análisis crítico de la iniciativa de reforma del sistema de acceso, valorando sus avances y reprochando su timidez.

Abstract

The bill to reform access to the judicial career that the Government submitted to the Cortes in 2025 has reignited the debate on updating

both the eligibility requirements and the format of the entrance examination. Moreover, one of the bill's proposals—namely, the creation of a special procedure to incorporate current substitute judges into the judicial corps—has generated significant controversy within certain sectors of the judiciary.

In this context, it is useful to pause and examine the legacies and enduring practices that shape the Spanish model of access to the judiciary, to reflect on the profile of judge required by a constitutional democracy, and to assess the proposed reforms in light of these considerations. This is the aim of the present study.

To this end, the study first examines the position of the judiciary within the constitutional state and explores why Spanish judges—much like their counterparts in other European countries—were not originally conceived as independent bodies serving the Constitution, but rather as mere enforcers of statutory law. It then traces the Spanish tradition and legislation governing access to judicial office, highlighting how the system of entry into the profession has adapted to the transformations experienced by the Spanish state, from the context of early democratic constitutionalism to the present, including the period of dictatorship.

The continuity in the mechanisms for accessing the judicial career stands in stark contrast to the profound shift brought about by the constitutionalization of the judiciary in 1978. In connection with this, the study outlines a democratic and constitutional profile of the judge, set against the background of the profiles embedded in pre-democratic legislation. Finally, drawing on this normative profile, it offers a critical assessment of the proposed reform of the access system, acknowledging its progress while underscoring its shortcomings.

Summary

1. The Position of the Judiciary in the Liberal State and in the Democratic Constitution. 1.1. The heavy burden of invisibility, or justice in the liberal state. 1.2. The European judiciary in the democratic context. 2. The Spanish profile of judges as civil servants: origin and continuity. 2.1. Origins. 2.2. Continuity. 3. The constitutionalization and the constitutional profile of judges. 3.1. The constitutionalization of the judiciary. 3.2. A democratic judge profile. 4. Considering the initiatives and in conclusion. 4.1. Changes to the general access system. 4.2. Changes in the initial training of the Judicial School. 4.3. Changes in access for professionals. 4.4. In conclusion. Bibliography.

Palabras clave

Poder Judicial; Estado de Derecho; Acceso a la carrera judicial; Independencia judicial; Tutela judicial efectiva; Constitucionalismo europeo.

Key Words

Judiciary; Rule of Law; Entry into the judicial profession; Judicial Independence; Right to a fair trial; European constitutionalism

